



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1316-2005-PHC/TC  
LIMA  
GLADYS HILARIO HUAMANÍ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Manuel Checasaca Tipula, a favor de doña Gladys Hilario Huamaní, contra la resolución de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 72, su fecha 2 de noviembre de 2004, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

#### FUNDAMENTOS

Con fecha 15 de octubre de 2004, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando su inmediata libertad, por haber sobrepasado el plazo de detención preventiva fijado por el artículo 137º del Código Procesal Penal. Alega que se encuentra detenida más de 18 meses, sin que hasta el momento de interponer la presente acción se haya expedido sentencia en el proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito de robo agravado; agregando que se ha vulnerado su derecho a ser juzgada en un plazo razonable, y que se ha prolongado su detención aduciéndose, como pretexto, que la investigación judicial reviste una especial dificultad y que subsiste el peligro de fuga.

Realizada la investigación sumaria, la actora se ratifica en los términos de su demanda. Por su parte, el vocal Marco Lizarraga Rebaza contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, manifestando que la prórroga del plazo de vigencia del mandato de detención dictado en contra de la recurrente fue expedida con arreglo a ley y a las normas del debido proceso, no habiéndose vulnerado su derecho a la libertad personal.

El Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, con fecha 21 de octubre de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que en el presente caso no ha transcurrido en exceso el plazo de detención establecido en el artículo 137º del Código Procesal Penal, por cuanto la resolución que amplió el plazo de 18 a 36 meses es conforme a ley, agregando que la sentencia se encuentra debidamente motivada por la sala emplazada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. La demanda de autos tiene por objeto que se disponga la excarcelación de la recurrente, quien alega que se la mantiene indebidamente detenida más de 18 meses sin que a la fecha se haya expedido sentencia que defina su situación jurídica.
2. Conforme se acredita con el auto de apertura de instrucción de fecha 28 de marzo de 2003, obrante a fojas 15, y con la constancia de notificación de detención, obrante a fojas 20, la accionante se encuentra privada de su libertad desde el 28 de marzo de 2003, por encontrarse procesada por el delito de robo agravado.
3. La Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, atendiendo el Dictamen de la Fiscalía Superior Penal, expidió la Resolución N.º 1188, de fecha 23 de setiembre de 2003, corriente a fojas 28, declarando que el evento delictivo investigado revestía complejidad dado el carácter pluriofensivo de la conducta de los procesados y la pluralidad de imputados, estableciendo además que subsistía el peligro de fuga de la accionante, ya que no acreditaba trabajo u oficio conocido, disponiendo que se ampliara el plazo de detención al máximo permitido por el artículo 37º del Código Procesal Penal, prorrogando el plazo de la instrucción por 30 días a efectos de que el *a quo* tramitara las diligencias aún pendientes. En tal sentido, desde la fecha de su detención hasta el momento de expedirse la presente sentencia, no ha transcurrido el plazo máximo de detención permitido por ley; vale decir, 36 meses, en este caso. En consecuencia, la presente demanda debe ser desestimada, por cuanto la resolución cuestionada no vulnera en forma manifiesta la libertad individual, siendo de aplicación *a contrario sensu* el párrafo segundo del artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**